



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 127-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 127-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0192-2020
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 16 de abril de 2021

SUMILLA: *No habiéndose acreditado la entrega de la totalidad de la mercadería al usuario, corresponde a la Entidad Prestadora asumir su responsabilidad por los faltantes no entregados.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0192-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 19 de junio de 2020, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM solicitando que se hiciera responsable por el faltante de nueve (9) bultos de vigas H y canales de acero de la mercadería de TUBISA S.A. (en adelante, TUBISA), señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa TUBISA para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería amparada en el BL N° CC7014INC99, consistente en quinientos veintisiete (527) bultos de viga H y canales de acero con un peso total de 952.220 MT transportados en la nave NEW BLISS; habiendo contratado el servicio de desestiba de APM.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 127-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

- ii. Durante el despacho de la mercadería de TUBISA su personal se percató del faltante de nueve (9) bultos de vigas H y canales de acero de los quinientos veintisiete (527) transportados.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar perjuicios al usuario. Es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones.
 - iv. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
- 2.- Mediante Carta N° 0360-2020-APMTC/CL de fecha 10 de julio de 2020, APM comunicó a TRANSOCEANIC que debido a la complejidad del reclamo se procedió a ampliar el plazo de respuesta hasta treinta (30) días hábiles, al amparo de lo establecido en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 3 de agosto de 2020, APM declaró infundado el reclamo, argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. En ese sentido, APM responderá por los faltantes cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por la apelante.
 - iii. En cuanto al *Bill of Lading*, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, por lo que el *Bill of Lading* N° CC7014INCo09, presentado por TRANSOCEANIC no acredita la existencia de los faltantes de los bultos de acero ni la responsabilidad de APM.
 - iv. Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 127-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

constituye un documento que acredite la existencia de los faltantes señalados por TRANSOCEANIC ni la responsabilidad de APM.

- v. El Reporte de Consulta de Nota de Tarja ante SUNAT, es un documento realizado en función a la transmisión de la nota de tarja, siendo que dicha información es registrada de acuerdo a lo manifestado en el *Bill of Lading*, por lo que no acredita la existencia de los faltantes ni la responsabilidad de APM.
 - vi. En el referido Reporte de la Nota de Tarja, se consigna que TRANSOCEANIC recibió quinientos veintitrés (523) bultos de acero con un peso de 952.600 TM de los quinientos veintisiete (527) bultos con 952.220 TM manifestadas, es decir, 0,380 TM en exceso.
 - vii. El Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN señalado en la Resolución Final del Expediente 172-2018-TSC-OSITRAN que, si bien en la Nota de Tarja de SUNAT se había consignado haber entregado menos cantidad de bultos, al evidenciarse la entrega de mayor peso que el manifestado, quedaba claro que APM había entregado más mercadería.
 - viii. Los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC no acreditan la responsabilidad de APM del supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave NEW BLISS relacionada a los B/L N° CC7014INC009.
4. Con fecha 19 de agosto de 2020, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0192-2020, señalando lo siguiente:
- i. La información contenida en los documentos presentados por TRANSOCEANIC son transmitidos por el agente marítimo a SUNAT, a fin de obtener las autorizaciones necesarias para descargar la mercancía.
 - ii. APM pretende desacreditar los documentos presentados, manifestando que no constituyen medios probatorios que acrediten la existencia de faltantes, indicando también que, en la medida que la nota de tarja es transmitida por el agente marítimo, dicho documento no prueba que la carga haya sido entregada de manera incompleta al usuario. Sin embargo, TUBISA dejó constancia que recibió la carga con nueve (9) faltantes de vigas de acero, plasmando dicha disconformidad en el reclamo presentado.
 - iii. El servicio de descarga es prestado por APM y cualquier prestación defectuosa que genere pérdidas y/o perjuicios al usuario debe ser reconocido por la Entidad Prestadora.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- iv. APM señaló que la Nota de Tarja evidenciaría que la carga fue entregada al usuario sin faltante alguno y con un exceso de peso al descargado; no obstante, dicho documento no resultaría idóneo para acreditar lo manifestado por la Entidad Prestadora en la medida que la transmisión de la información de la Nota de Tarja a la SUNAT recae sobre APM y no sobre el usuario; imposibilitando así que TRANSOCEANIC pueda consignar en dicho documento que la carga le fuera entregada de manera incompleta.
 - v. En el Certificado de Peso se consigna que la carga fue descargada en su totalidad en el Terminal Portuario y que la mercancía entregada al usuario por APM tuvo un faltante de nueve (9) bultos.
 - vi. En la medida que los procedimientos se rigen por el principio de Presunción de Veracidad, habiendo alegado APM que entregó al usuario la mercadería sin faltante alguno y con exceso de peso, dicha empresa tiene la carga de desvirtuar lo descrito en la documentación presentada en el expediente por el usuario, a través de los medios probatorios correspondientes.
5. El 7 de septiembre de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
 6. El 1 de marzo de 2021, APM presentó sus alegatos finales, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución emitida por APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por la mercadería faltante alegada por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la presunta pérdida de nueve (09) bultos de vigas H y

canales de acero amparados en el B/L N° CC7014INC99, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias**

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 3 de agosto de 2020.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 24 de agosto de 2020.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 19 de agosto de 2020, es decir, dentro del plazo legal.
11. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
 12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1. Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

13. De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado Peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la mercadería es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.
(...)*

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito.

(...).”

14. Por otro lado, en virtud del contrato de concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así que el artículo 8.13 del referido Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APM."*

15. Conforme se desprende del párrafo anterior, APM no solo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios, sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
16. Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

III.2.2. Respecto de la probanza de los daños

17. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Usuarios), establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

18. De acuerdo a lo antes citado, se aprecia que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos.
19. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
20. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

21. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
22. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
23. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el

presente caso, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.

24. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁷ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

III.2.3. Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

25. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de nueve (09) bultos de vigas H y canales de acero de propiedad de TUBISA, señalando que le habían sido entregados únicamente quinientos dieciocho (518) bultos de los quinientos veintisiete (527) amparados en el B/L N° CC7014INCo09. Agregó que del Certificado de Peso se verificaba que la mercadería no había sido entregada al usuario por APM en su totalidad.
26. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, como son el *Bill of Lading*, *Packing List* y Reporte de Consulta de Nota de Tarja ante SUNAT; no se acreditaba la responsabilidad de APM en el supuesto faltante de mercadería en las operaciones de descarga amparada en el B/L N° CC7014INCo09, ocurriendo más bien que se entregó al usuario 0.380 TM en exceso a lo declarado, conforme se desprende de la información consignada en el Reporte de Notas de Tarja consultada ante SUNAT.
27. En el presente caso, en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque N° CC7014INCo09 presentado por TRANSOCEANIC, se consignó que se embarcaron 952.220 TM de mercancía consistente en vigas H y canales de acero. Cabe señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen, la cual debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.
28. En lo que se refiere al *Packing List*, este es un documento propio del transporte marítimo, elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta se embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido de la

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 127-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

mercancía que completa la información de la factura; por lo que no acredita la cantidad de mercadería que arribó al Terminal Portuario.

- 29. Ahora bien, de la consulta del Manifiesto de Ingreso obtenido de la Página Web de la SUNAT, documento que contiene la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del B/L N° CC7014INC009 con Manifiesto 2020-562⁸:



Reloadeo | Inicio

Manifiesto	118-2020-562	No Bultos:	1766
Fecha de Llegada:	16/04/2020 22:45	P.Bruto:	12,59
Fecha de Descarga:	22/04/2020 11:00		
Matrícula de la Nave	NEW BLISS	Nacionalidad:	PA
Empresa de Transporte	1453- TRANSHERIDIAN S.A.C.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	27/02/2020 16:31:05		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador
KRINC	13	CC7014INC009	CC7014INC009	13	2143	0.00	0	952,220.00	527	952,600.00	523	0.00	0	A LA ORDEN	HYUNDAI CORPORATION

- 30. Conforme se puede apreciar, en dicho documento se consignó que el usuario había manifestado que se estarían transportando quinientos veintisiete (527) bultos con un peso total de 952.220 TM al Terminal Portuario del Callao; siendo descargados quinientos veintitrés (523) bultos con un peso total de 952.600 TM, es decir, 380 TM más de mercadería.
- 31. No obstante, de la revisión del expediente se aprecia que también obra el "Certificado de Peso" expedido por APM, documento en el cual se consignó la siguiente información:

⁸ Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 127-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

APM TERMINALS  Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Fecha de emisión del certificado: 2020-07-03 14:50:53
 Manifiesto: 2020-00562
 Nave: NEW BLISS
 Fecha de llegada: 2020-04-16 22:12:00
 Agencia Naviera: TRANSMERIDIAN S.A.C.

Autorización: DO2004201014091990030,DO2004201014091990031
 DAM N° : 118-2020-10-124360
 Operación: Import
 Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
 Embalaje:
 Producto: ATADOS DE CANALES ,VIGAS EN ATADOS
 Fecha de pesaje:
 Inicio de pesaje: 2020-04-23 19:01:37
 Fin de pesaje: 2020-04-25 18:24:21

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
527	952.220	523	945.780	4	6.44

32. Contrariamente a la información contenida en la página web de la SUNAT, si bien APM consignó que controló quinientos veintitrés (523) bultos y cuatro (4) bultos pendientes de entregar, se advierte que en este caso la propia Entidad Prestadora consignó que el peso de la mercancía controlada y entregada al usuario fue de 945.780 TM, esto es, 644 TM de peso menos que la manifestada.
33. Se aprecia entonces que en lo que respecta al peso de la mercadería entregada a TRANSOCEANIC, según lo consignado en el referido Certificado de Peso, existe discrepancia con lo consignado en la Nota de Tarja de la SUNAT, verificándose una diferencia de 644 TM de mercadería.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

34. En este punto, cabe recordar que la Nota de Tarja de la SUNAT es un documento que se elabora sobre la base de la tarja de la mercadería realizada al momento en que esta es descargada de la nave para ser ingresada al Terminal Portuario, mientras que el Certificado de Peso es el documento expedido por la Entidad Prestadora sobre la base del pesaje de la mercadería al momento que esta sale del depósito al interior del Terminal Portuario antes de ser entregada al usuario, es decir, es un documento emitido con posterioridad a la Nota de Tarja de la SUNAT.
35. De lo expuesto, se desprende que el extravío de la mercadería faltante se produjo luego de que esta fue descargada de la nave, esto es, al interior del Terminal Portuario.
36. Cabe recordar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM disponen lo siguiente:
- "Artículo 94.- Descarga**
La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.
- Artículo 95.-**
(...)
El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho (...)"
37. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar, tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave, sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
38. En el presente caso, no se advierte que APM haya empleado alguno de estos medios para dejar constancia de que la mercadería no le fue entregada completa, esto es, que el faltante hubiera sido de origen; no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto del faltante de 644 TM de mercadería.
39. En consecuencia, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.

40. Cabe señalar que el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios⁹; esto es, por acuerdo entre las partes o por vía judicial; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0192-2020 por APM TERMINALS CALLAO S.A.; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A., respecto de los daños consistentes en la falta de 644 TM de mercancía consistente en vigas H y canales de acero correspondientes al *Bill Of Lading* N° CC7014INCoog; cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

⁹ Reglamento de Usuarios del OSITRAN

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".

¹⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 127-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2021033951

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe